

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-0027700²
EJECUTANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
EJECUTADO: DANNIEL ISAAC NADER DIAZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, sino fuera porque este Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZZa8WP-WyxLIGV6-GwCyHkB1ZrtnFrTAV7dcPKmilEEbQ

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando en su numeral 7º que aquellos conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Ahora bien, respecto de la competencia por factor territorial, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no determina de manera expresa cual es el juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título este constituido en un acto administrativo que reconozca un derecho (numeral 4º art. 297 ibidem), dado que en tratándose de procesos ejecutivos el artículo 156³ en su numerales 4º y 9º ídem, solo hace referencia a la competencia del Juez Contencioso Administrativo de dicho tipo de procesos cuando los títulos judiciales se deriven de contratos públicos o de condenas judiciales.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los títulos ejecutivos están taxativamente determinados en el artículo 297⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, las sentencias condenatorias proferidas por aquella, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en las que se impongan obligaciones dinerarias a una entidad pública, los documentos que presten mérito ejecutivo derivados de los contratos administrativos y **los actos administrativos que reconozcan derechos o que contengan una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva entidad administrativa.**

³ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

⁴ **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.

De modo que, en lo atinente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconozcan un derecho, la jurisdicción competente en la jurisdicción de lo contencioso siempre que a través de la obligación o el reconocimiento del derecho este a **cargo de la autoridad administrativa**. Es decir, que el numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene un sujeto cualificado respecto de la parte ejecutante, pues solamente puede serlo un particular o servidor público a quien se le haya reconocido el derecho, mas no una entidad administrativa.

Así las cosas, es del caso dar aplicación al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948) modificado por la ley 712 de 2001 artículo 2º⁵, que dispone la jurisdicción laboral conocerá de la ejecución de obligaciones derivadas de una relación laboral, cuando aquellas no correspondan a otra autoridad (judicial).

Atendiendo a lo antes expuesto, se advierte que por no tratarse de un proceso cuya competencia corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la facultada para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de una competencia residual de esta última, por cuanto, el título ejecutivo está constituido en los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria al señor Danniell Isaac Nader Díaz, y es la administración quien pretende ejecutar la sanción.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

⁵ **Artículo 2o.** *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

Aunado a lo expuesto, y en gracia de discusión, se tiene que en tratándose de conflictos de carácter laboral de los empleados públicos, la jurisdicción está definida de acuerdo al tipo de relación laboral entre la administración y aquellos, por tanto, si se trata de un funcionario público (vinculado a través de relación legal y reglamentaria), el juez competente para conocer del proceso es el de lo contencioso administrativo, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un trabajador oficial (como en el caso de autos), el juez que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.

En estas condiciones, y de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago, se evidencia que la relación laboral existente entre las partes se derivó de un contrato de trabajo, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que, de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria, según lo previsto en los numerales 1° y 5° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: De no ser aceptada por el juzgado que en reparto le corresponda, promuévase conflicto de jurisdicciones para ante la Corte Constitucional.

⁶ “**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6d40c8c893c31bcb310b4c122ac3cd2a486b58cf0133876ab09443c
b1bd0dc2c**

Documento generado en 22/10/2021 06:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>